



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2014-10714-00
Interno:	7583
Condenado:	<b>FRANKLIN ENRIQUE NAVARRO VILLAMIZAR</b>
Delito:	TENTATIVA HURTO AGRAVADO
Ley:	906 de 2004
Decisión:	ORDENA EJECUTAR PENA

**URGENTE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1294**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **FRANKLIN ENRIQUE NAVARRO VILLAMIZAR**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 14 de junio de 2017, el Juzgado 6 Penal Municipal con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FRANKLIN ENRIQUE NAVARRO VILLAMIZAR identificado con C.C. No. 77.178.145**, por el delito de Tentativa de Hurto Agravado, imponiéndole como pena principal **9 meses y 10 días de prisión** y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 6 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 14 de junio de 2017.

2.- El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, cita al sentenciado para que comparezca a prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso

3.- El 27 de septiembre de 2017, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

4.- No obstante el requerimiento que se efectuó al penado, para que compareciera inmediatamente a prestar caución de 1 SMÑMV y suscribir diligencia de compromiso, el 12 de octubre de 2017, el sentenciado solicita fijar fecha para firmar diligencia de compromiso y se le informe los valores de indemnización integral. Informando dirección y número telefónico actual de ubicación

5.- El 6 de junio de 2019, se requiere nuevamente al sancionado para que comparezca al Despacho, inmediatamente, en día y hora hábiles, a cumplir los mandatos de la sentencia. Orden que se materializó con comunicaciones al penado y a la defensa el 3 de julio de 2019, a las direcciones aportadas en el proceso.

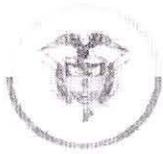
6.- El 6 de octubre de 2021 se agrega reportes de consulta, efectuada por el Despacho, al SISIEPEC del INPEC y al sistema de gestión de estos juzgados. Además, se tiene de la información del SISIEPEC, que el penado no se encuentra privado de la libertad para la época.

7.- El 6 de octubre de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P. al sentenciado y a la defensa a fin de que rindieran las explicaciones del caso. Para el efecto el centro de servicios administrativos de esta especialidad, el 15 de octubre de la misma anualidad efectuó llamadas telefónicas a los abonados registrados por el penado, sin obtener comunicación y el 19 del mismo mes y año emitió comunicaciones al sentenciado y a la defensa a las diferentes direcciones aportadas.

8.- El 8 de noviembre de 2021, se allegó al Despacho constancia secretarial de traslado del artículo 477 del C.P.P, cuyo término transcurrió entre el 2 al 4 de noviembre de 2021, en silencio de los sujetos procesales.

**CONSIDERACIONES**

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional)



de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir al condenado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previa constitución de caución, a la par, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria, esto es la prestación de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el centro de servicios administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido.

Así las cosas, se debe resaltar que se le otorgó al sentenciado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad, pese a ello, éste optó por no cumplir con las mismas.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otra alternativa que disponer la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el artículo 4º del Código Penal.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, líbrase la orden de captura en contra de **FRANKLIN ENRIQUE NAVARRO VILLAMIZAR**, ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deben ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** EJECUTAR la pena de manera intramuros, impuesta al penado **FRANKLIN ENRIQUE NAVARRO VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 77.178.145, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** gCON LA EJECUTORIA de esta decisión, líbrase inmediatamente orden de captura en contra de **FRANKLIN ENRIQUE NAVARRO VILLAMIZAR** identificado con C.C. No. 77.178.145, ante los organismos de seguridad del Estado.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ